

1.º Imponer a M. G. B. y a Hans Ludwig Schirneker la multa de 50.000 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con el artículo 15 de la L. I. T. A., siendo ambos conjunta y solidariamente responsables del pago de la sanción.

2.º El vehículo marca «Mercedes», matrícula 328-Z-1736, quedará afecto al pago de la multa impuesta, debiendo ser reexportado dentro de los treinta días siguientes de haberse hecho efectiva la sanción.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que contra el anterior acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Junta Arbitral de Aduanas en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, indicándole que la falta de pago de la sanción, dentro del plazo señalado, implicará la dación del automóvil a favor del Estado para su venta en pública subasta, haciéndole saber, asimismo, que en el caso de no alcanzarse en el acto de la subasta el importe de la multa impuesta se seguirá procedimiento de apremio por la diferencia resultante.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de abril de 1967.—El Administrador principal.—1.839-E.

Desconociéndose el actual paradero del súbdito español Mauricio Guerrero Paz, se le hace saber por medio de la presente notificación lo siguiente:

Que en el expediente por faltas reglamentarias número 16/67, iniciado con motivo del acta de aprehensión, de fecha 16 de marzo del año en curso, levantada por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, esta Administración ha acordado, entre otros pronunciamientos, lo siguiente:

1.º Imponer a J. G. B. y a Mauricio Guerrero Paz la multa de 50.000 pesetas, señalada en el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas, apartado 2, en relación con el artículo 15 de la L. I. T. A., siendo ambos conjunta y solidariamente responsables del pago de la sanción.

2.º El automóvil marca «Dodge», matrícula NJ-IUP-608, quedará afecto al pago de la multa impuesta, debiendo ser reexportado dentro de los treinta días siguientes al pago de la sanción.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que contra el anterior acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Junta Arbitral de Aduanas en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, indicándole que la falta de pago de la sanción, dentro del plazo señalado, implicará la dación del automóvil a favor del Estado para su venta en pública subasta, haciéndole saber, asimismo, que en el caso de no alcanzarse en el acto de la subasta el importe de la multa impuesta se seguirá procedimiento de apremio por la diferencia resultante.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de abril de 1967.—El Administrador principal.—1.840-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 15 de abril de 1967.

Habiendo sufrido extravío, al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 5 de Santa Cruz de Tenerife, los billetes de la Lotería Nacional números 38271 y 38272, de séptima serie, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 15 del actual; este Servicio Nacional, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efectos a los del mencionado sorteo, los referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de abril de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.920-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se crean y suprimen Escuelas nacionales en El Ferrol del Caudillo.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la creación de una Escuela de niños en Catabois, del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), acordada por Orden ministerial de 5 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y examinados los antecedentes que motivaron la misma, de los que resulta, que el local donde se instaló la unidad escolar en el

barrio de Catabois pertenece al casco del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, conforme al vigente nomenclátor de 1960, que ya se encontraba publicado en dicha fecha, y no a la parte restante de Catabois, en la parroquia de Santa Cecilia, que continúa como Entidad independiente, y teniendo en cuenta los informes y certificación solicitados,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suprimir la unidad de niños creada en Catabois, del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, por Orden ministerial de 5 de agosto de 1965, por no ofrecerse local dentro de la Entidad correspondiente.

2.º Crear una unidad de niños en la barriada de Catabois, de la parroquia de Santa Marina del Villar, del casco del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, acreditándose la indemnización por casa-habitación

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se dota, en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia, la plaza de Profesor agregado de «Química Física».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia la plaza de Profesor agregado de «Química Física», que quedará adscrita al Departamento de «Química Física», constituido en dicha Facultad.

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior tendrá afectos económicos a partir de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 1 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1967 sobre modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias, de 31 de agosto de 1949, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2, 14, 18, 25, 26 y 32 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.º Se entiende por Portero a toda persona que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana o persona que legalmente les represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas, y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello sea preciso.

Art. 14. Los Porteros disfrutarán de los derechos que le otorgan la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y demás disposiciones legales que sean de aplicación común y no estén de ella expresamente exceptuados.

Estarán sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Art. 18. Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su

caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero, será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y, previa autorización del propietario, retribuido en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan según las funciones que desarrollen.

Art. 25. Las retribuciones que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tengan a su cargo inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme con la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
Hasta 1.500 pesetas	—	450
De 1.501 a 2.000 pesetas	—	540
De 2.001 a 3.000 pesetas	—	675
De 3.001 a 4.500 pesetas	—	900
De 4.501 a 6.000 pesetas	—	975
De 6.001 a 8.000 pesetas	—	1.050
De 8.001 a 10.000 pesetas	—	1.140
De 10.001 a 12.000 pesetas	—	1.350
De 12.001 a 15.000 pesetas	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000 pesetas	2.100	1.750
De 20.001 a 25.000 pesetas	2.210	1.830
De 25.001 a 30.000 pesetas	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000 pesetas	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000 pesetas	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000 pesetas	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000 pesetas	3.500	2.275
De 70.001 a 80.000 pesetas	4.000	2.350
De 80.001 en adelante	4.500	2.450

Se entiende por renta líquida a los efectos de esta retribución inicial el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento, se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

De 16 a 30 viviendas,	el 10 por 100
De 31 a 45 viviendas,	el 15 por 100
De 46 a 60 viviendas,	el 20 por 100
De 61 en adelante,	el 25 por 100

Art. 26. Este personal recibirá, en su caso, las siguientes remuneraciones o indemnizaciones especiales:

a) *Calefacción*: En aquellas fincas urbanas en que el servicio de calefacción central esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución consistente en el 15 por 100 del salario mínimo dicho.

b) *Agua caliente*: Cuando tenga el Portero a su cargo el mantenimiento de este servicio, realizándolo con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción, percibirá sólo un 5 por 100.

c) *Centralita telefónica*: Si tuviera a su cargo una con servicio exterior hasta 40 extensiones, percibirá un 15 por 100, calculado como en los casos anteriores. Cada veinte extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

d) *Trabajos especiales*: Si tiene a su cargo dentro de la jornada normal el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana donde preste sus servicios, o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase extensión de los servicios que preste.

e) *Ascensores*: En los inmuebles que no dispongan de ascensoristas, el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) *Escúteras*: En las casas donde exista más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.

g) *Útiles de limpieza y herramientas*: El abono del importe de las mismas y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que a los Porteros están encomendados serán de cuenta de la propiedad de la finca.

Art. 32. A los efectos previstos en las Ordenes de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de los Porteros quedan asimiladas al Grupo 6.º de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de éstas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.»

Art. 2.º Se incluye una disposición transitoria, que dice así:

«*Disposición transitoria*: Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para que alternen dicho puesto con otra actividad, quedando clasificados como Porteros de segunda.

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Resolución del Distrito Minero de Oviedo por la que se hace público haber sido señaladas las fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 11 de abril de 1967, página 4846, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo del texto de la citada Resolución, donde dice: «Por omisión voluntaria en el acuerdo de este Gobierno Civil de fecha 25 de marzo de 1967, tengo a bien dictar el siguiente acuerdo:», debe decir: «Por omisión involuntaria en el acuerdo de este Gobierno Civil de fecha 25 de marzo de 1967, tengo a bien dictar el siguiente acuerdo:»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 3 S.

Solicitada por «Comercial Rotini, S. L.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la estación de Darmstadt (Alemania).

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 3 S, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 44 (cuarenta y cuatro) CV.

Madrid, 7 de abril de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.